Año de 1933 — Martes 10 de Enero — Núm. 5

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

NUMERO EXTRAORDINARIO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Reforma Agraria

En cumplimiento de la base 7.ª de la ley de 15 de Septiembre último, la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, los propietarios de fincas incluídas en la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondiente al lugar en que aquéllos radiquen, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, título nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado con expresión, si fuese casado, del nombre del cónyuge, profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la base 5.ª en que se considera la finca comprendida, y si se tratase de fincas incluidas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la extensión superficial y líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible qne tenga el propietario en el mismo término.

G) Título, compra, herencia, etc.), y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y números de la finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que la particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

2.º Estas declaraciones o relaciones circunstanciales de fincas incluídas en la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad, se reintegrarán con timbre de la clase décima (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley del Timbre.

3.º Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la Base 5.ª de la ley. Los ofrecimientos de fincas deberán hacerse directamente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la declaración por el propietario las fincas incluídas en los apartados segundo y quinto de la Base 5.ª, sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.º En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o poseedor actual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio se procederá en la siguiente forma:

a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal, representada por el marido, declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas líquidos imponibles y rentas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfitéuticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfitéusis como gravamen o carga.

9.º A los efectos del apartado 10 de la base 5.ª de la ley, se entiende por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la base 5.ª se contará, medida en línea recta, desde el final de la zona urbana edificada.

Unicamente se considerarán incluídas en el apartado 10 de la base 5.ª las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su término municipal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la base 5.ª, computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la base 5.ª, queda equiparada la renta catastral al liquido imponible del amillaramiento.

10. A los efectos del apartado 12 de la base 5.ª, se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén ininterrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce o más años, computándose este plazo con relación a la finca en si misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un propietario y salvo las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11. En aquéllas provincias en las que el día en que comience a contarse, conforme al número primero de estas Instrucciones, el plazo de los treinta que señala la base 7.ª de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituídas las Juntas provinciales, o estas no hubieren señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal a que hace referencia el apartado 13 de la base 5.ª, los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectareas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de que sean cultivados directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáras. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotados directamente por el propietario, 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de Julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas, y los Registradores cancelaráu de oficio dichos asientos en la forma indicada en el número 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la propiedad ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el Registro, asignando a cada Ayuntamiento los folios que crean conveniente, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devolverán el duplicado al presentante en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

14. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia, indicando también al margen de la instancia el número de presentación y la fecha de entrada, y procederán a extender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.ª. En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresado plazo, los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente las denuncias que se les presenten sobre la existencia de bienes comprendidos en la base 5.ª y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales denuncias se refieran, se inscribirán igualmente en el libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que este decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el inventario y lo comunique a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciantes en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se esperará al

resultado del mismo, para poner o no en el libro de inscripciones del Registro de la propiedad la nota marginal a la inscripción del dominio de la finca o fincas; pero si transcurriese el plazo de veinte días sin interponer dicho recurso se pondrá, desde luego, dicha nota marginal a la inscripción de las fincas que hayan sido incluídas en el inventario.

17. Si por resolución del Instituto o por el resultado del recurso se ordenase la exclusión de alguna finca, los registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archive.

18. Cuando las relaciones presentadas por el propietario contengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la base 5.ª, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte; y cuando sea firme, extenderá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, si la finca hubiera sido declarada incluída en el inventario, y la cancelación a que se refiere el número 17 de esta orden, si la finca hubiese sido excluída.

Madrid, 30 de Diciembre de 1932. — El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez Humasqué.

Modelo de declaración de fincas afectadas por la ley de Reforma Agraria

Señor Registrador de la Propiedad de..

Don (1)..............................., natural de......................., de...........años, de profesión..............y estado (2)............, vecino de....................., en concepto de (3) ....y representado por (4)..............................., en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 30 de Diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca... afectada... por la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932, y señala para las notificaciones que procedan como domicilio (5) el piso...... de la casa número...... de la calle (o plaza)........................:

Finca llamada (6)......................, sita en término municipal de......................... ...., partida o pago de.................., cuya extensión superficial es de........hectáreas, ...áreas, ...centiáreas, y que se halla destinada al cultivo de.............., siendo sus linderos: Norte, ...; Sur, ...; Este, ...; Oeste, ... Dentro de su perímetro existen (7).................................. ....

La referida finca la adquirió en.....de....................del año........, por (8)............ ....de D. ...., figurando inscrita tal adquisición en ese Registro de la Propiedad al folio......del tomo......del Archivo, libro......del Ayuntamiento citado, según la inscripción.....de la finca número........y (9)........................... ....

Gravámenes (10): ....
....
....

La reseñada finca se estima comprendida (11)..........en el apartado......de la Base 5.ª de la citada ley de Reforma Agraria en razón a (12)....................................
....
....

(13) ....
....
....

---

(1) Nombre y apellidos, y en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca.

(2) Soltero, casado, viudo o divorciado.

(3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo propietario, etc.

(4) Por sí mismo, o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor.

(5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante se indicará el nombre y apellido de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado.

(6) Nombre particular con que se la distinga.

(7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recreo, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc.

(8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyere en pro indiviso con otras personas, se mencionará únicamente la participación correspondiente al declarante.

(9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso constante matrimonio, se agregará: «De la que resulte pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge)».

(10) Ninguno, o reseña de los que le afecten.

(11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá: «Se estima dudosamente comprendida».

(12) A su extensión superficial, haber estado sistemáticamente arrendada, hallarse enclavada en el ruedo de los pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término), o las que le induzcan al declarante a estimarlas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que estimase dudosa la inclusión, expondrá los motivos de la duda.

(13) Si fueren varias las fincas que se estimen comprendidas en la Base 5.ª, se continuará en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la relación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

(*Gaceta* del 1.º de Enero.)

Bases 5.ª y 6.ª y párrafo último de la Base 2.ª de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932. (Gaceta *del 21 de Septiembre).*

Base 5.ª

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluídas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente al título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, región, provincia o municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquéllas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acredite en tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquéllas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, dnrante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a substitución y fideicomisaría o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo

herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

q) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas.

Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales de plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.° En regadío.

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluídos en la ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.° de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

. . . .

Ultimo párrafo de la

Base 2.ª

. . . .

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquéllas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Gobierno Civil de la Provincia

ELECCIONES.—CIRCULAR

Con objeto de facilitar el exacto cumplimiento de lo que previene la ley de seis de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del 7, número 4, los Ayuntamientos que figuran en la relación que se copia y que son a los que afecta la referida ley, procederán en la forma siguiente:

Aquellos Ayuntamientos que después de aprobada la ley queden por lo menos tres concejales, constituirán con éstos la Comisión Gestora, y en los que queden dos, designarán un funcionario que con éstos formará la citada Comisión, y dando cuenta de haberla constituído precisamente el Domingo 15 del actual.

En aquellos en que quede un sólo Concejal o no quede ninguno, se procederá a la elección en la forma que en dicha ley se determina.

A dicho efecto, el Sábado 14, los Ayuntamientos comprendidos en estos casos, darán cuenta a este Gobierno de si tienen o nó sociedades obreras y de contribuyentes, para en su caso, designar los Delegados que han de presidir las elecciones que tendrán lugar el Domingo 22.

Segovia, 9 de Enero de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

Junta Provincial del Censo electoral de Segovia

RELACIÓN NOMINAL de los Ayuntamientos de la provincia, en los que como consecuencia de las elecciones municipales celebradas en Abril de 1931, se proclamaron Concejales con arreglo al artículo 29 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, según resulta de los antecedentes obrantes en la Secretaria de dicha Junta.

AYUNTAMIENTOS	CONCEJALES elegidos por el artículo 29	CONCEJALES elegidos por votación
Adrados	Siete	
Aldealcorvo	Seis	
Aldehuela del Codonal	Seis	
Arroyo de Cuéllar	Siete	
Ayllón	Siete	Dos.
Balisa	Seis	
Bernardos	Nueve	
Bernúy de Coca	Seis	
Cabañas de Polendos	Tres	Tres.
Cabezuela	Nueve	
Calabazas	Seis	
Campo de Cuéllar	Seis	
Cantalejo	Once	
Castro de Fuentidueña	Seis	
Castrojimeno	Seis	
Castroserna de Abajo	Tres	Tres.
Cobos de Fuentidueña	Seis	
Cobos de Segovia	Seis	
Condado de Castilnovo	Siete	
Corral de Ayllón	Seis	
Cozuelos de Fuentidueña	Seis	
Chatún	Seis	
Domingo García	Seis	
Duratón	Cuatro	Dos.
Escarabajosa de Cabezas	Siete	
Escobar de Polendos	Cinco	Dos.
Espirdo	Seis	
Fuente de Santa Cruz	Siete	
Fuente el Olmo de Iscar	Seis	
Fuentepiñel	Seis	
Fuentesaúco de Fuentidueña	Siete	
Fuentes de Cuéllar	Seis	
Gallegos	Seis	
Gomezserracín	Siete	
Grajera	Uno	Cinco.
Hoyuelos	Seis	
Ituero y Lama	Seis	
Laguna de Contreras	Siete	
Lovingos	Seis	
Marazuela	Seis	
Martín Muñoz de la Dehesa	Seis	
Mata de Cuéllar	Siete	
Montejo de Arévalo	Siete	
Monterrubio	Seis	
Moral	Seis	
Moraleja de Cuéllar	Seis	
Narros de Cuéllar	Seis	
Navares de Ayuso	Seis	
Otero de Herreros	Ocho	
Pajarejos	Seis	
Palazuelos de Eresma	Ocho	
Pinarejos	Cinco	Uno.
Rebollo	Tres	Tres.
Revenga	Seis	
Sacramenia	Nueve	
San Cristóbal de Cuéllar	Cinco	Dos.
San Cristóbal de la Vega	Siete	
Santa María de Riaza	Cuatro	Dos.
Santiuste de San Juan Bautista	Seis	Tres.
Sebúlcor	Siete	
Sequera de Fresno	Cuatro	Dos.
Tabanera la Luenga	Seis	
Tabladillo	Seis	
Torrecilla del Pinar	Siete	
Turégano	Cinco	Cuatro.
Valtiendas	Siete	
Valle de Tabladillo	Siete	
Vegafría	Seis	
Villacastín	Nueve	
Villaverde de Iscar	Siete	
Villeguillo	Seis	
Villoslada	Seis	
Yanguas de Eresma	Siete	

IMPRENTA PROVINCIAL